



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	JUAN PABLO ÁNGEL ÁLVAREZ
DEMANDADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00006 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR OBJETIVO). ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO AL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda instaurada por Juan Pablo Ángel Álvarez en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., tiene como objeto las siguientes pretensiones: **1.** Que la entidad demandada elimine de manera inmediata el reporte negativo en la central de información Transunión (CIFIN), desde la fecha de creación; **2.** Que la demandada no deje rastro alguno de reportes negativos por parte suya en la central de Riesgo Transunión (CIFIN), o donde haya reporte en contra del demandante; **3.** Que el extremo pasivo continúe con la tasa del crédito inicialmente pactada IPC + 1.5; **4.** Que Seguros Generales Suramericana S.A. reconozca todos los pagos efectuados desde febrero de 2021 hasta octubre de 2022; **5.** Que la demandada cese cualquier acto de cobranza, bien por mensaje de texto o llamadas; **6.** Que la demandada califique de manera positiva al demandante en la Central de Riesgos (CIFIN), o donde se encuentre reportado; **7.** Que el polo pasivo ajuste el saldo de la deuda a la fecha; **8.** Que la demandada le envíe al demandante el estado actual y real de la obligación con el valor de la cuota y el plazo total y; **9.** Que la demandada aplique todos los pagos realizados según la amortización inicial.

Dicha demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad, siendo repartida al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dependencia que mediante providencia de diciembre 13 de 2022 la rechazó por falta de competencia en razón al factor objetivo -naturaleza del asunto-, por lo que ordenó la remisión de la misma a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), correspondiéndole a esta Judicatura su asignación, esto en enero 13 del año que avanza.

Aterrizando al asunto en concreto, se tiene que el Juez de primer grado esboza como argumento para declarar la falta de competencia para conocer de esta demanda el numeral 9° del artículo 20 del Estatuto Procesal, que según el señala: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos (...) De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor (...)".*

Empero, lo anterior, se expondrán unas breves razones por las cuales esta Judicatura devolverá la presente demanda por competencia, y son las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dichos factores sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un juicio específico, ha de seguirse un criterio distinto.

Ahora bien, indicó el Juez Décimo Civil Municipal que esta demanda debe conocerla los Jueces Civiles del Circuito en virtud del numeral 9° del artículo 20 del CGP, el cual ya se transcribió en líneas precedentes.

No obstante, aquella Oficina Judicial para efectos de declarar su incompetencia y ordenar la remisión de esta demanda olvidó tener en cuenta el numeral 3° del Decreto 1736 de 2012, por medio del cual se corrigió el numeral 9° del artículo 20 del CGP, el cual reza: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos (...) De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor (...)*". (subraya intencional).

Adicionalmente, la nota de vigencia de la Ley 1564 de 2012 correlativamente remite al artículo 390 ib., que trata de los asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, donde, en el párrafo 3° se señala: "*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos (...)*".

Lo anterior quiere decir que, la intención del legislador apunta a que el factor determinante para establecer la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores es el factor objetivo por la cuantía, y no la naturaleza del asunto.

En orden a lo expuesto, se tiene que el demandante estimó las pretensiones de la demanda en la suma de \$3.057.956,00, por descuento que le fuera realizado al momento de terminar el contrato de trabajo, el cual no fue aplicado como abono al capital adeudado; por lo tanto, la cuantía es de mínima y no de mayor.

Dicho lo antelado, y como quiera que cada conflicto tiene asignado un trámite particular que debe seguir el operador judicial, donde cada cual tiene sus reglas generales establecidas; considera este Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, siendo el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Medellín en quien radica la aptitud legal para el trámite del presente asunto, desde el momento de la presentación de la demanda.

Por todo, en voces del artículo 139 del CGP y por la secretaría del despacho se devolverá el expediente al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda verbal instaurada por **JUAN PABLO ÁNGEL ÁLVAREZ** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 008

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de enero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab81d86f109f8c65bce478711126a9d6e5b8b14ace9b90b14200cbd415daf78**

Documento generado en 25/01/2023 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>